

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	31, Treinta y un fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez. Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Resolución autorizada en la Sesión Octava Ordinaria del 21/11/2017.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 786/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe protegerse.
4	5	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
5	5	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	26	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	27	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	28	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	28	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	28	Confidencial	16	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, <u>se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias</u> , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
11	28	Confidencial	28	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.

96

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 786/2014

[REDACTED]

NOTA 1

VS

SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA.

ACUERDO No. 115.5. 1294 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el expediente abierto con motivo de la inconformidad recibida en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, promovida por la empresa [REDACTED] contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, derivados de la licitación pública internacional presencial bajo la cobertura de tratados No. LA-925006998-T74-2014, celebrada para la "ADJUDICACIÓN DE UN TOMÓGRAFO PARA EL HOSPITAL DE LA MUJER EN EL ESTADO DE SINALOA", y:

NOTA 2

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo 115.5.053 de siete de enero de dos mil quince, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y se solicitó a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO. Mediante oficio número DJN/0122/2015 y anexos de veintiuno de enero de dos mil catorce (sic), presentados en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintitrés de enero de dos mil quince, el Director Jurídico y de Normatividad de los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, rindió su informe previo e informó respecto al origen y naturaleza de los recursos empleados en la presente licitación lo siguiente:

"A.- Origen y naturaleza de los recursos:

El origen de los recursos es de naturaleza federal, misma que proviene de la Subcuenta del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, Subcuenta de Alta Especialidad".

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 786/2014**

115.5. 1294

-2-

(...)

"C.- Estado actual del procedimiento: A la fecha se encuentra firmado el contrato derivado de la adjudicación y en proceso de entrega los bienes licitados.

Datos de la empresa adjudicada:

Nombre:



NOTA 3

(...)"

"E.- La fecha de entrega del equipo licitado lo es dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de notificación del fallo respectivo, esto es al diecinueve de marzo del presente año."

TERCERO. En el proveído 115.5.281 de veintiocho de enero de dos mil quince, la Dirección General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, determinó negar la suspensión de oficio solicitada por la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación.

CUARTO. Mediante acuerdo 115.5.315 de veintisiete de enero de dos mil quince, se tuvo por presentado al Director Jurídico y de Normatividad de los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA** rindiendo su informe previo, sin embargo, se le requirió por **SEGUNDA** ocasión para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de referencia precisara si los recursos empleados en la licitación pública internacional presencial bajo la cobertura de tratados No. LA-925006998-T74-2014, son federales, y de ser el caso, indicara a qué Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondían, debiendo acompañar copia certificada de la documentación que se le solicitó en el diverso proveído 115.5.053 de siete de enero de dos mil quince.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 786/2014

115.5. 1294

-3-

QUINTO. Por oficio número DJN/0167/2015 y anexos, presentados el cuatro de febrero de dos mil quince, el Director Jurídico y de Normatividad de los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, pretendió rendir su informe circunstanciado, acompañando para tal efecto un disco magnético.

SEXTO. Mediante oficio número DJN/0181/2015 y anexos presentados en copia certificada el cinco de febrero de dos mil quince, el Director Jurídico y de Normatividad de los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, manifestó textualmente en la parte que interesa los siguiente: *"la naturaleza de los recursos económicos ejercidos para la licitación materia del presente recurso son de naturaleza Federal, correspondientes al Ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2014, ejercido mediante los convenios de asignación de recursos federales a las entidades y organismos descentralizados, de los cuales se anexa copia autorizada, asimismo se anexan las reglas de operación de los recursos mencionados en copia autorizada, así como oficio de autorización de recursos por el Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud"*.

SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.421 de nueve de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio DJN/0167/2015 y disco magnético, mediante los cuales el Director Jurídico y de Normatividad de los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, pretendió rendir su informe circunstanciado, y toda vez que esta autoridad advirtió que la documentación que acompañó a dicho informe obraba en copia simple, determinó requerir a dicha convocante para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del proveído de referencia remitiera en copia certificada o autorizada la documentación solicitada en el acuerdo 115.5.053 de siete de enero de del año en curso, es decir: convocatoria con sus anexos íntegros, juntas de aclaraciones actos de presentación y apertura de propuestas, acta de fallo, así como la propuesta completa de la empresa inconforme, precisándole que hasta que no presentara la documentación



antes requerida en copia certificada o autorizada, no se tendría por rendido su informe circunstanciado.

OCTAVO. Mediante acuerdo número 115.5.502 de trece de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número DJN/0181/2015 y anexos, mediante el cual el Director Jurídico y de Normatividad de los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, informó que los recursos empleados en la licitación pública internacional presencial bajo la cobertura de tratados No. **LA-925006998-T74-2014** corresponden al Ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2014, exhibiendo en copia certificada la documentación siguiente: **1) Convenio de Colaboración con cargo a los recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, subcuenta del Fondo de Protección contra gastos catastróficos, subcuenta alta especialidad, que celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, y por otra parte, la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Sinaloa, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce; 2) Acuerdo O.V.74/1014 del Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud; 3) Calendario de Transferencia de Recurso Autorizados; 4) Constancia de designación de los Servidores Públicos facultados para solicitar desembolsos de recursos de seis de octubre de dos mil catorce; 5) Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, de seis de agosto de dos mil catorce, y 6) Oficio No. SS/DS/606/2014 de diez de noviembre de dos mil catorce, por tanto se tuvo la convocante desahogando el requerimiento realizado por esta autoridad en el acuerdo número 115.5.315 de veintisiete de enero de dos mil quince, y se tuvieron por rendidos el informe previo y el informe circunstanciado presentados los días veintitrés de enero y cuatro de febrero, ambos del año en curso.**

NOVENO. Mediante oficio número DJN/0181/2015 y anexos presentados el veintitrés de febrero de dos mil quince, el Director Jurídico y de Normatividad de **LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, remitió en copia certificada la documentación consistente en: **1) convocatoria de la licitación pública internacional presencial bajo la cobertura de tratados**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 786/2014**

115.5. 1294

-5-

No. **LA-925006998-T74-2014**; 2) acta de junta de aclaraciones de nueve de diciembre de dos mil catorce; 3) acta de presentación y apertura de propuestas de quince de diciembre de dos mil catorce; 4) acta de fallo de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, y 5) propuesta de la empresa [REDACTED]

NOTA 4

En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

ÚNICO. Estudio Preferente. Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedibilidad que legitima el accionar de toda Autoridad, se analiza en primer término la competencia legal de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer de la instancia de inconformidad promovida por [REDACTED]

NOTA 5

[REDACTED] contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, derivados de la licitación pública internacional presencial bajo la cobertura de tratados No. **LA-925006998-T74-2014**.

En ese sentido, se tiene que la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es la autoridad competente para conocer de las inconformidades que se suscitan con motivo de procedimientos de contratación pública celebrados por las entidades federativas o sus entes públicos, en los que haya cargo total o parcial a recursos federales, en términos de los siguientes ordenamientos legales y preceptos legales:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.



"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

(R) VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos, para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal"

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo"

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTE
HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL TRECE.**

"ARTÍCULO 37.- A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XVI.- Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

(...)

XXVII.- Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos"

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS
DE ENERO DE DOS MIL TRECE**

TRANSITORIOS

"Segundo.- Las modificaciones previstas en el presente Decreto para los artículos 26, 31, 37, 44, y 50 de esta Ley exclusivamente por lo que se refiere a la desaparición y transferencia de las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, entrarán en vigor en la fecha en que el órgano constitucional autónomo que se propone crear en materia anticorrupción entre en funciones, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que le den existencia jurídica.



Al expedir los ordenamientos reglamentarios de la reforma constitucional correspondiente, el Congreso de la Unión revisará que el control interno y el sistema integral de control y evaluación gubernamental sean congruentes con las atribuciones que le sean conferidas a dicho órgano y compatibles con las bases y principios del Sistema Nacional de Fiscalización, para lo cual realizará las reformas legales a que haya lugar.

Entre tanto se expiden y entran en vigor las disposiciones a que se refiere este artículo, la Secretaría de la Función Pública continuará ejerciendo sus atribuciones conforme a los ordenamientos vigentes al momento de expedición de este Decreto”.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 62. Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades”.

Ahora bien, los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, en sus oficios número DJN/0122/2015 (fojas 51 a 53) y DJN/0181/2015 (fojas 237 y 233) mediante los cuales rindió su informe previo presentados los días veintitrés de enero y cinco de febrero, ambos de dos mil quince, respectivamente, manifestó en lo que interesa lo siguiente:

Oficio DJN/0122/2015

“A.- Origen y naturaleza de los recursos:

El origen de los recursos es de naturaleza federal, misma que proviene de la Subcuenta del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, Subcuenta de Alta Especialidad.”

Oficio DJN/0181/2015



"La naturaleza de los recursos económicos ejercidos para la licitación materia del presente recurso son de naturaleza Federal, correspondientes al Ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2014, ejercidos mediante los convenios de asignación de recursos federales a las entidades y organismos descentralizados, de los cuales se anexa copia autorizada, así mismo (sic) se anexan las reglas de operación de los recursos mencionados en copia autorizada, así como oficio de autorización de recursos por el Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud."

Al respecto, se tiene que la convocante para acreditar su dicho en el sentido de que los recursos autorizados para la licitación controvertida provienen de la Subcuenta del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, Subcuenta de Alta Especialidad, correspondiente al Ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, y que pertenecen a las aportaciones federales correspondientes al Sistema de Protección Social en Salud regulado en la Ley General de Salud, remitió en el oficio número DJN/0181/2015 como constancias anexas lo siguiente: 1) Convenio de Colaboración con cargo a los Recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Subcuenta del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, y por la otra parte, la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Sinaloa, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce (fojas 239 a 249); 2) Anexo I del Acuerdo O.V.74/1014 del Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud (foja 251); 3) Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud (fojas 257 a 287), y 4) Oficio número SS/DS/606/2014 de diez de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Secretario de la Secretaría de Salud de los Servicios de Salud de Sinaloa, (foja 289 y 290), documentales a las que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia, los cuáles para mejor referencia, se insertan en lo que interesa, el contenido de los documentos referidos:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 786/2014

115.5.1294

-9-

CONVENIO DE COLABORACIÓN CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FIDEICOMISO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, SUBCUENTA DEL FONDO DE PROTECCIÓN CONTRA GASTOS CATASTRÓFICOS, SUBSUBCUENTA ALTA ESPECIALIDAD, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, REPRESENTADA POR EL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, DR. GABRIEL JAIME O'SHEA CUEVAS, ASISTIDO EN LA FIRMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO POR EL DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, M. EN C. ANTONIO CHEMOR RUIZ, EN ADELANTE "LA SECRETARÍA", Y, POR OTRA PARTE, LA SECRETARÍA DE SALUD Y LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA, REPRESENTADOS POR SU TITULAR, DR. ERNÉSTO ECHEVERRÍA AISPURO, Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, REPRESENTADA POR SU TITULAR, C.P. ARMANDO VILLARREAL IBARRA, ASISTIDOS POR LA DIRECTORA DE FINANCIAMIENTO Y PROTECCIÓN SOCIAL, DRA. EVA LUZ CERÓN CASTRO, EN LO SUCESIVO "SALUD SINALOA", A QUIENES CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo cuarto, establece como un derecho humano la protección de la salud y dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.
2. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional II "México Incluyente", plantea garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todos los mexicanos, más allá del asistencialismo, conectando el capital humano con las oportunidades que genera la economía en el marco de una nueva productividad social que disminuya las brechas de desigualdad y que promueva la más amplia participación social en las políticas públicas como factor de cohesión y ciudadanía. Para ello, se dispone poner especial énfasis en proveer una red de protección social que garantice el acceso al derecho a la salud a todos los mexicanos y evite que problemas inesperados de salud o movimientos de la economía sean un factor determinante en su desarrollo.

En ese contexto, se define el objetivo 2.3 Asegurar el acceso a los servicios de salud, estrategia 2.3.4 Garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud de calidad, y en la séptima línea de acción se considera desarrollar y fortalecer la infraestructura de los sistemas de salud y seguridad social públicos.

3. El Sistema de Protección Social en Salud establecido mediante el *Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2003, constituye un mecanismo de protección financiera por el cual el Estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación, a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud de las personas que no están comprendidas como sujetos de algún régimen de seguridad social u otro mecanismo de protección de la salud.



4. Los artículos 77 Bis 17 de la Ley General de Salud: 95, 96 y 97 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud disponen la creación, por parte de la Federación, de un Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos. En cumplimiento a ello, la Secretaría de Salud gestionó la constitución del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, administrado mediante un Fideicomiso Público denominado Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, en adelante "EL FIDEICOMISO".

Los artículos 77 Bis 30 de la Ley General de Salud y 101, segundo párrafo, de su Reglamento en Materia de Protección Social en Salud contemplan el fortalecimiento de infraestructura médica de alta especialidad dentro del Sistema de Protección Social en Salud con recursos del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos de "EL FIDEICOMISO".

ANEXO I

Acuerdo O.V.74/1014 del Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud

Acuerdo O.V.74/1014. "El Comité Técnico del Fideicomiso, legalmente reunido y en uso de las facultades que le confieren las cláusulas Séptima Incisos D) y E) y Octava inciso B) del Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración del Sistema de Protección Social en Salud; las reglas 3, fracción I, inciso 5); 10 párrafo tercero, 18 fracciones VI y VII; 19 fracción III, 20 fracción I y 39 de las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud vigentes; numeral III de los Criterios de Interpretación de la Ley General de Salud y los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Mecanismo Presupuestario y base para los registros contables, para la aplicación de recursos en fideicomisos no considerados entidad paraestatal, cuyo propósito se limita a la administración y pago, aprueba por unanimidad la autorización de apoyo financiero al estado de Sinaloa por un monto de hasta \$11,000,000.00 (once millones de pesos 00/100 M. N.), incluido el Impuesto al Valor Agregado, para la ejecución del programa de inversión denominado: "Adquisición de Tomógrafo para el Hospital de la Mujer", con cargo a la Subcuenta Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad, asimismo determina que en un plazo de tres meses, contados a partir de la emisión del presente acuerdo, el presentante deberá informar los compromisos asumidos oficialmente para el ejercicio del recurso autorizado, así como el calendario de transferencia de recursos correspondientes por lo que los recursos autorizados se distribuyen de conformidad con el cuadro siguiente:

ENTIDAD	OBRA (pesos)	EQUIPO (pesos)	TOTAL (pesos)
SINALOA			\$11,000,000.00
"Adquisición de Tomógrafo para el Hospital de la Mujer"		\$11,000,000.00	\$11,000,000.00
TOTAL		\$11,000,000.00	\$11,000,000.00

Handwritten signature and initials on the right side of the page.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 786/2014

115.5. 1294

-11-

Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud

AGOSTO DE 2014

Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud

Con fundamento en los artículos 77 BIS 1, 77 BIS 2, 77 BIS 5, inciso A), fracción III, 77 BIS 17, 77 BIS 18 y 77 BIS 29 de la Ley General de Salud; 7, 35, 95, 96, 97, 99, 107, y 108, 109, 110 y 114 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud; en estricta observancia del artículo 4, fracciones I, II, XIV a XVII, XXXVI y XXXVII; y en apego a la facultad contenida en la Cláusula Octava, Inciso A) del CONTRATO DE FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE ÚNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, Y EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., EN SU CALIDAD DE INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, CON LA COMPARECENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD, y

Considerando

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud, en congruencia con el precepto invocado, el artículo 77 BIS 1 de la Ley General de Salud, otorga a todos los mexicanos el derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud.

Que la reforma del 15 de mayo de 2003 a la Ley General de Salud, instauró el Sistema de Protección Social en Salud, con el objetivo esencial de establecer las bases y condiciones para cumplir con el derecho a la protección de la salud de todos los mexicanos, lo cual se ha fortalecido con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 30 de diciembre de 2009 y 4 de junio de 2014.

Que la Protección Social en Salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad en términos del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.

Que el marco jurídico aplicable al Sistema de Protección Social en Salud establece la existencia de dos fondos cuyos recursos se canalizarán: I) a los Gastos Catastróficos y II) a una Previsión Presupuestal.

Que en términos de los artículos 96 y 108 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, se establece que los fondos anteriores se administrarán y operarán por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud con base en el fideicomiso que constituya el Ejecutivo Federal.

Que para cumplir con los fines anteriores, el 16 de noviembre de 2004, se constituyó el Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud.

Que el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos se integra con el 8% de los recursos señalados en el artículo 77 BIS 17 de la Ley General de Salud, con los que debe cubrirse: a) las enfermedades e intervenciones definidas como Gastos Catastróficos por el Consejo de Salubridad General, b) los medicamentos asociados con base a los protocolos

(1)



técnicos elaborados por el Consejo de Salubridad General y c) otras aportaciones para el fortalecimiento de la infraestructura física y adquisición de equipamiento de alta tecnología, así como nuevas tecnologías para su acceso o disponibilidad regional que promuevan la referencia y contrarreferencia, permitan el uso eficiente de la infraestructura instalada y recursos destinados a la salud en el país, a fin de racionalizar la inversión en infraestructura de instalaciones médicas de alta especialidad así como garantizar la disponibilidad de recursos para la operación sustentable de estos servicios, en términos de lo previsto en la Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Protección Social en Salud. Asimismo, a este fondo se integran los recursos del Fondo de Previsión Presupuestal destinados a la atención de las diferencias imprevistas en la demanda de servicios que, al cierre de cada ejercicio fiscal, no se hubieran comprometido; los cuales se destinarán, en cumplimiento al artículo 77 BIS 30, a promover la creación y/o acreditación de infraestructura física de alta especialidad así como al fortalecimiento de su acceso o disponibilidad regional mediante nuevas tecnologías.

Que con la finalidad de precisar los alcances y objetivos del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió los Criterios de Interpretación de la Ley General de Salud.

Que el Fondo de Previsión Presupuestal se integra con el 3% de los recursos señalados en el artículo 77 BIS 18 de la Ley General de Salud; aplicando, a través de un fondo sin límite de anualidad, dos terceras partes para las necesidades de infraestructura para atención primaria y especialidades básicas preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y una tercera parte, sujeta a anualidad, para atender las diferencias imprevistas en la demanda de servicios.

Que el 29 de diciembre de 2005, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Criterios metodológicos para la identificación de las entidades federativas con mayor marginación social para efectos de la asignación de la previsión presupuestal y, el Acuerdo que modifica los criterios metodológicos para la identificación de las entidades federativas con mayor marginación social para efectos de la asignación de la previsión presupuestal, publicado el 25 de mayo de 2010.

Que el 01 de noviembre de 2010, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió, mediante oficios 307-A5534 y 309-A-0256, el Mecanismo presupuestario y base para los registros contables, para la aplicación de recursos en fideicomisos no considerados entidad paraestatal, cuyo propósito financiero se limita a la administración y pago.

Que ante las precisiones de tipo presupuestal y contable, y la necesidad de dar una mayor puntualización en los procesos administrativos del Fideicomiso Sistema de Protección Social en Salud, el Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud emite el siguiente instrumento:

Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I.	Disposiciones generales
Sección I.	Objeto de las Reglas
Sección II.	Naturaleza y objeto del Fideicomiso
Sección III.	Disposiciones generales para el manejo de los recursos de los fondos del Fideicomiso

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 786/2014**

115.5. 1294
-13-



SECRETARÍA
DE SALUD

20283
DESPACHO DEL C. SECRETARIO
Oficio No. SS/DS/606/2014
ASUNTO: Adquisición de Tomógrafo
para Hospital de la Mujer

Culiacán, Sinaloa a 10 de noviembre de 2014

LIC. MARIA ALEJANDRA GIL ÁLVAREZ,
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LOS
SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA
PRESENTE.

Hago referencia a los recursos autorizados por el Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud en Acuerdo O.V.74/1014 tomado en su Quinta Sesión Ordinaria del 24 de octubre de 2014, con cargo a los recursos de la Subcuenta Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, Sub-subcuenta Alta Especialidad al Estado de Sinaloa para la ejecución del programa denominado " Adquisición de Tomógrafo para el Hospital de la Mujer en el Estado de Sinaloa" por un monto de hasta \$ 11,000,000.00 (once millones de pesos 00/100 M.N.) Includo el Impuesto al Valor Agregado, conforme al oficio de suficiencia patrimonial número CNPSS/DGF/2597-2014 del 29 de octubre de 2014 que se anexa.

Por tal motivo, solicito a Usted en forma atenta su apoyo, para que el área correspondiente inicie a la brevedad el proceso licitatorio de dicho equipamiento, de acuerdo al proyecto registrado con el No. 1412U000025 en la cartera de proyectos de la SHCP, tomando en cuenta el Certificado de Necesidad de Equipo Médico No. CDN-135/2014 emitido por el Centro Nacional de Excelencia Tecnológica (CENETEC) en el oficio CENETEC/DIB/143/2014 adjunto.

Asimismo, se deberá informar a la Dirección General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, dentro de un plazo máximo de tres meses, contando a partir de la fecha de aprobación del Acuerdo, los compromisos asumidos oficialmente para el ejercicio del recurso autorizado, así como el calendario de transferencia de recursos correspondientes, en cumplimiento de la Regla 39, párrafo segundo de las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud (adjuntas), dentro del plazo otorgado.

2...

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 786/2014**

115.5. 1294
-14-



SECRETARÍA
DE SALUD

Oficio No. SS/DS/606/2014

-2-

Agradeciendo su atención, aprovecho el conducto para enviarle un cordial
saludo.

**ATENCIÓN A
EL SECRETARIO**

GENERAL
TERSIAS Y
ES EN

DR. ERNESTO ECHEVERRÍA AISPURO



- C c p Lic. José Antonio Mendoza Beltrán - Director de Planeación - Presente
- C c p Dra. Eva Luz Cerón Castro - Directora de Financiamiento y Protección Social - Presente
- C c p Dr. Jaime Otáñez García - Dirección de Atención Médica de los SSS - Presente
- C c p Lic. Celenne Judith Mariscal de Dios - Subdirectora de Recursos Materiales de los SSS - Presente
- C c p Dra. Cellius Yarelli Ramón Padraza - Subdirectora de Abasto y Equipamiento - Presente
- C c p Archivo

EEAJAMB/Ifri/FGC 2014_Tomografía MM

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 786/2014**

115.5. 1294

-15-

De las anteriores inserciones, se advierte claramente que los recursos empleados en la licitación pública internacional presencial bajo la cobertura de tratados No. **LA-925006998-T74-2014**, corresponden al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, Subcuenta de Alta Especialidad, pertenecientes al Ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2014, en razón que del Convenio de Colaboración con cargo a los Recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Subcuenta del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, y por la otra parte, la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Sinaloa, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, específicamente de los numerales 3, 4, 7 y 8 y 9 del Rubro de ANTECEDENTES se advierte que el Sistema de Protección Social en Salud establecido mediante el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil tres, constituye un mecanismo de protección financiera por medio del cual el Estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación, a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud de las personas que no están comprendidas como sujetos de algún régimen de seguridad social u otro mecanismo de protección de la salud.

Asimismo, en el numeral 4 dicho convenio establece que los artículos 77 Bis 17 de la Ley General de Salud; 95, 96 y 97 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud disponen la creación, por parte de la Federación, de un Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos; y que en cumplimiento a ello, la Secretaría de Salud gestionó la constitución del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, el cual debe ser administrado por un Fideicomiso Público denominado "Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud".



En el numeral 7 de los Antecedentes del multicitado Convenio de Colaboración con cargo a los Recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Subcuenta del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, y por la otra parte, la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Sinaloa, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se desprende que el Comité Técnico de "EL FIDEICOMISO", mediante acuerdo O.V.74/2014, dictado en la Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad la autorización de un apoyo financiero por un monto de hasta \$11,000,000.00 (once millones de pesos 00/100 M.N.), incluyendo el impuesto al valor agregado para la ejecución del programa de inversión llamado "Adquisición de un Tomógrafo para el Hospital de la Mujer", en la Entidad Federativa de Sinaloa, con cargo a los recursos de la Subcuenta Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad de "EL FIDEICOMISO".

En el numeral 8, indica que el Comité Técnico del Fideicomiso por Acuerdo O.V.74/2014, dictado en la Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la Regla 39 de las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud ("Reglas de Operación" determinó el plazo dentro del cual el Área solicitante debería informar los compromisos asumidos oficialmente para el ejercicio del recurso autorizado y el calendario de transferencia de recursos autorizados y que una vez firmados por el área solicitante, se integraría como Anexo II del presente convenio.

Finalmente, el numeral 9 señala que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. institución fiduciaria de "EL FIDEICOMISO", mediante el oficio SADF/GASF/153400/1808/2014 del veintiocho de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Gerente de Administración Sectorial Fiduciaria, Everardo Carlos Navas Becerril, informó a la Secretaría que el importe relativo al Anexo I. Acuerdo O.V.74/1014 del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 786/2014

115.5. 1294

-17-

Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud se encuentra provisionado en el patrimonio de "EL FIDEICOMISO" y será cubierto con cargo a la Subcuenta del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad.

Además, la convocante también remitió en copia certificada las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, documento del cual se advierte que la reforma del quince de mayo de dos mil tres a la Ley General de Salud, instauró el Sistema de Protección Social en Salud, con el objeto de establecer las bases y condiciones para cumplir con el derecho a la protección de la salud de todos los mexicanos, lo cual se ha fortalecido con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas treinta de diciembre de dos mil nueve y cuatro de junio de dos mil catorce.

Asimismo, en dichas Reglas de Operación se señala entre otros aspectos que el marco jurídico aplicable al Sistema de Protección Social en Salud establece la existencia de dos fondos cuyos recursos se canalizarán: I) a los Gastos Catastróficos, y II) a una Previsión Presupuestal, por otro lado, establece que en términos de los artículos 96 y 108 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, los fondos anteriores se administrarán y operarán por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud conforme al Fideicomiso que constituya el Ejecutivo Federal; y que el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos se integra con el 8% de los recursos señalados en el artículo 77 BIS 17 de la Ley General de Salud, con los que debe cubrirse: a) enfermedades e intervenciones definidas como Gastos Catastróficos por el Consejo de Salubridad General, b) los medicamentos asociados con base a los protocolos técnicos elaborados por el Consejo de Salubridad General y c) otras aportaciones para el fortalecimiento de la infraestructura física y adquisición de equipamiento de alta tecnología, así como nuevas tecnologías para su acceso o disponibilidad regional que promuevan la referencia y contrarreferencia permitan el uso



eficiente de la infraestructura instalada y recursos destinados a la salud del país, a fin de racionalizar la inversión en infraestructura de instalaciones médicas de alta especialidad así como garantizar la disponibilidad de recursos para la operación sustentable de estos servicios, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Protección Social en Salud (fojas 257 a 287).

A continuación se transcriben los artículos de la Ley General de Salud de los cuales se desprende que esta Dirección de Área es incompetente para conocer y resolver la inconformidad de mérito:

"LEY GENERAL DE SALUD"

Capítulo III

De las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud

"Artículo 77 bis 17.- De la cuota social y de las aportaciones solidarias a que se refieren los artículos 77 Bis 12 y 77 Bis 13, la Secretaría de Salud canalizará anualmente el 8% de dichos recursos al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos establecido en el Capítulo VI de este Título".

Capítulo VI

Del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos

"Artículo 77 bis 30. Con el objetivo de fortalecer la infraestructura médica de alta especialidad y su acceso o disponibilidad regional, la Secretaría de Salud, mediante un estudio técnico, determinará aquellas unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que por sus características y ubicación puedan ser reconocidos como centros regionales de alta especialidad o la construcción con recursos públicos de nueva infraestructura con el mismo propósito, que provean sus servicios en las zonas que determine la propia dependencia.

Para la determinación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Salud tomará en cuenta los patrones observados de referencia y contrarreferencia, así como la información que sobre las necesidades de atención de alta especialidad le reporten de manera anual los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud o a través de los sistemas de información básica que otorguen los servicios estatales de salud".



Asimismo, se advierte que el Convenio en estudio está fundado en la Ley General de Salud, y toda vez que la naturaleza de los recursos corresponde al Sistema de Protección Social en Salud, se deberá regir por lo establecido en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32, de la Ley General de Salud, específicamente en el rubro correspondiente al Sistema de Protección Social en Salud, de los cuales, se transcriben los párrafos que al efecto interesan:

“LEY GENERAL DE SALUD (D.O.F. 04/06/2014)

***Título Tercero Bis
De la Protección Social en Salud***

***Capítulo I
Disposiciones Generales***

“Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud y los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud entendiéndose por éstos, a las estructuras administrativas que provean dichas acciones, que dependan o sean coordinadas por la encargada de conducir la política en materia de salud en las entidades federativas.

La Secretaría de Salud coordinará las acciones de protección social en salud, que lleven a cabo los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud en sus respectivas jurisdicciones, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en este Título y demás disposiciones aplicables.

Los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud garantizarán las acciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud a la persona del Sistema de Protección Social en Salud, los cuales deberán realizar su actividad de manera independiente de la prestación de servicios de salud.”

***Capítulo III
De las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud***

Artículo 77 bis 16. Los recursos en numerario o en especie de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran o entreguen, según sea el caso, a las entidades federativas, no serán embargables, ni los gobiernos de las mismas podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en



garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

Dichos recursos se administrarán y ejercerán por las entidades federativas, conforme a esta Ley y, en lo que no se oponga a la misma, de acuerdo con sus respectivas leyes, así como con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto. Los gobiernos de las entidades federativas deberán incluir en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, los recursos destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.

En caso de que alguna entidad federativa no haya comprobado que los recursos a que se refiere este artículo se destinaron a los fines específicos para los que le fueron transferidos o entregados, las autoridades que tengan conocimiento de esta situación tendrán la obligación de informarlo a las autoridades competentes para que procedan a su investigación y sanción correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad federativa reintegre los recursos a la Tesorería de la Federación, sin que se suspendan, parcial o totalmente, los servicios de salud a la persona.

El control y la fiscalización del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título y demás disposiciones aplicables.

Las entidades federativas llevarán la contabilidad y presentarán la información financiera respecto a los recursos a que se refiere este Título, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Capítulo VII

De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud

Artículo 77 bis 32. El control y la fiscalización del manejo de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas en los términos de este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II. Recibidos los recursos federales por las entidades federativas, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter federal o local.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 786/2014

115.5. 1294

-21-

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

III. La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas, será efectuada por el Congreso Local que corresponda, por conducto de su órgano de fiscalización conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias y entidades del Ejecutivo Local aplicaron dichos recursos para los fines previstos en esta Ley, y

IV. La Auditoría Superior de la Federación, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos a que se refiere este Título, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Cuando las autoridades federales o locales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos federales señalados no han sido aplicados a los fines que señala la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

Por su parte, cuando el órgano de fiscalización de un Congreso Local detecte que los recursos federales señalados no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, a las aportaciones estatales y del núcleo familiar en que, en su caso, incurran las autoridades locales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos para fines distintos a los previstos en esta Ley, serán sancionadas en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE
PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD**

**"Título Cuarto
Del Financiamiento del Sistema
Capítulo I**

**De las Aportaciones de los Gobiernos Federal y de las Entidades
Federativas**

**Sección Primera**
Generalidades

Artículo 77. Las erogaciones del Gobierno Federal relacionadas con el Sistema deberán estar específicamente identificadas en el presupuesto autorizado de la Secretaría.

[...]

La programación, presupuestación, ejercicio, control y fiscalización de los recursos federales vinculados con el Sistema estará sujeta a lo establecido en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32 de la Ley, en el presente Reglamento y a lo señalado por los diversos ordenamientos aplicables en la materia.

(Énfasis y subrayado añadido).

Es de destacarse que el texto de los citados ordenamientos legales corresponde a los vigentes al momento de la suscripción del Convenio de Colaboración con cargo a los recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Subcuenta del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, y por otra parte, la Secretaría de Salud y lo Servicios de Salud de Sinaloa, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, así como a las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, y que son aplicables a la licitación de mérito.

De lo anteriormente transcrito, se tiene que **los recursos que el Gobierno Federal transfiera en el marco del Sistema de Protección Social en Salud, se administrarán y ejercerán por los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto**, debiendo dichas entidades incluir los recursos de referencia en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes y destinarlos específicamente a los fines de protección social en salud establecidos en la Ley.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 786/2014**

115.5. 1294

-23-

No pasa desapercibido para esta Unidad Administrativa que con independencia de que los recursos de carácter federal trasferidos a los gobiernos para destinarse a los fines de la protección social de salud se registren en los términos antes precisados, dichos recursos, deberán administrarse y ejercerse conforme a las leyes de los propios estados, lo cual se considera que comprende las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se efectúen con tales recursos, como una de las formas de ejercer los mismos, por tanto, esas contrataciones se realizarían bajo el ámbito de aplicación de las leyes locales respectivas. **Razonamiento que se formula con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 Bis 16 de la Ley General de Salud.**

En segundo lugar, dichos ordenamientos legales señalan que corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los Estados y el Distrito Federal, la supervisión y manejo de los recursos desde su recepción y hasta su erogación total.

En consecuencia, y al tenor de lo antes expuesto, se advierte que en el presente caso existe la concurrencia de dos cuerpos normativos aplicables:

A) La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece las reglas y procedimientos sobre los cuales deben planearse, programarse, presupuestarse, contratarse, gastarse y controlarse la materia de adquisiciones en que intervengan recursos federales, así como la instancia de inconformidad que se formule por los particulares que se consideren afectados por actos en las contrataciones públicas previstas, y

B) La Ley General de Salud, en cuyo texto normativo se establecen las reglas y lineamientos en lo que concierne a los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud, el cual como se indicó con antelación, precisa la manera en



que se administrarán y ejercerán los recursos de las aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud, así como las leyes que serán aplicables para ello.

Por tanto, toda vez que los recursos del Sistema de Protección Social en Salud están previstos en una Ley especial, en este caso la Ley General de Salud, prevalece dicho cuerpo normativo en relación con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, para la administración, control y vigilancia de dichos recursos debe observarse lo establecido en la Ley General de Salud y en lo no previsto en esta última de acuerdo con sus respectivas leyes.

Sustenta lo anterior la Tesis P. VII/2007, sostenida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguiente:

"LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 786/2014

115.5. 1294

-25-

federales, locales, del Distrito Federal y municipales.¹

(El subrayado es añadido).

Por consiguiente, y ante las condiciones anteriormente expuestas, se determina que al establecerse en los diversos ordenamientos legales señalados con antelación que el control, supervisión y gasto de los recursos económicos transferidos en el marco del Sistema de Protección Social en Salud se confiere a las autoridades competentes estatales, por lo que es válido afirmar que ello comprende también a la inconformidad que constituye, entre otros, un medio de control de legalidad en el régimen de contrataciones públicas del Estado.

Es decir, al disponerse tanto en la Ley General de Salud y su Reglamento, que los recursos económicos transferidos a los Estados o al Distrito Federal serán controlados y supervisados internamente por sus respectivos Gobiernos, es incuestionable que ello comprende también a la instancia de inconformidad al tratarse de un medio de control de legalidad respecto a los procedimientos de contratación que celebra el Estado.

En ese sentido, la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no puede ir más allá de la competencia que le otorgan su Reglamento Interior, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la Ley General de Salud en lo que respecta a la supervisión y control de los recursos relacionados con el Sistema de Protección Social en Salud al haberse limitado expresamente por el legislador federal la intervención de la Secretaría de la Función Pública en el control y supervisión de los recursos federales destinados a dicho Sistema, una vez que éstos han sido recibidos por las entidades federativas, inclusive hasta su erogación total y darle competencia únicamente desde el inicio del proceso de

¹ Publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, abril de 2007, Novena Época.



presupuestación hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas.

En consecuencia, esta dependencia del Ejecutivo Federal no es legalmente competente para conocer de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, derivados de la licitación pública internacional presencial bajo la cobertura de tratados No. LA-925006998-T74-2014, ya que como se expuso con antelación, la administración, control y vigilancia de los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud provenientes del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, Subcuenta de Alta Especialidad, corresponde a las autoridades en este caso, **el Gobierno del Estado de Sinaloa.**

NOTA 6

Es aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente Tesis Jurisprudencial, que establece:

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."²

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."³

² Página 250, Quinta Época, Tomo XV, Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Registro: 810781

³ Página 669, Quinta Época, Tomo XXIX, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Registro: 337926

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 786/2014**

**115.5. 1294
-27-**

Por lo anterior, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la presente instancia, razón por la cual, previa carpeta de antecedentes que se deje en esta Dirección de Área, **remítase** el original del expediente en que se actúa constante de **842 fojas útiles y anexos** al TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SINALOA, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente **incompetente** para conocer y resolver la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED]

NOTA 7

SEGUNDO. Remítase el expediente 786/2014, constante de (842) fojas útiles al Titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Sinaloa, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda, previa carpeta de antecedentes que se deje en el archivo de esta Dirección General.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme a través del recurso de revisión previsto en el párrafo último, del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o en su caso, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



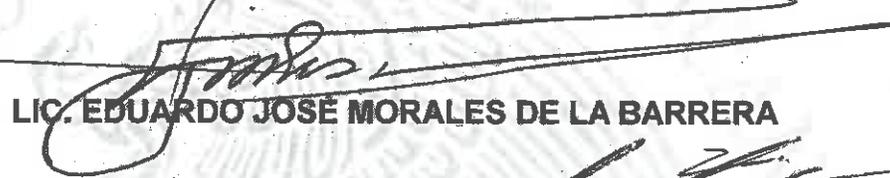
**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 786/2014**

**115.5. 1294
-28-**

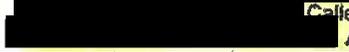
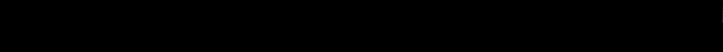
QUINTO. Notifíquese a la empresa inconforme en el domicilio identificado en autos, y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE**, Directora de Inconformidades "E".


LIC. JAIME CORREA LAPUENTE


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE

PARA:  **APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE** 
 **Cabe**  **Autorizados** 


NOTA 8
NOTA 9
NOTA 10
NOTA 11

LIC. FELIPE DE JESÚS CHAIREZ VALLES.- DIRECTOR JURÍDICO Y DE NORMATIVIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA.- Avenida Cerro Montebello Oriente 150, Montebello, Culiacán de Rosales, C.P. 80227, Culiacán Sinaloa. Teléfono 01 (667) 75-92-500.

C.P. JUAN PABLO YAMUNI ROBLES.- TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SINALOA.- Avenida Insurgentes sin número, colonia Centro Sinaloa, Palacio de Gobierno, primer piso, C.P. 80129, Culiacán, Sinaloa

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*



Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de



su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

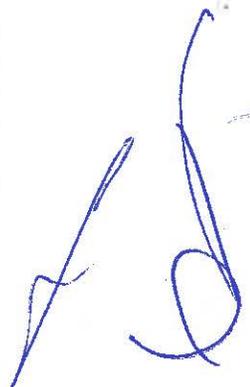
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones





deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 118 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.